

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 300

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 7 en su fracción XIV; 9, 68 en su fracción V y 104 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 7.

I a XIII.....

XIV. Fomentar los valores de: respeto, libertad, justicia, democracia, transparencia en el ejercicio de la función pública, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad y las características que han identificado a la población del Estado de Nuevo León: el trabajo, el ahorro, la capacidad emprendedora, la responsabilidad, la creatividad, la honestidad, la voluntad para enfrentar retos y adversidades y una visión del futuro de sí mismo y de la sociedad;

XV a XIX.

Artículo 9. En las instituciones integrantes del sistema educativo estatal, deberá difundirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fomentando en quienes integran la comunidad escolar, la solidaridad y una firme conciencia cívica, promoviendo además que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas,

se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.

En consecuencia tienen derecho a:

I a IV.

V. Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática.

Artículo 104. Los medios de comunicación social del Gobierno del Estado y de los Municipios proporcionarán tiempo y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales y las relacionadas con la promoción de la cultura de la transparencia.

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 277 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copias simples por hoja:

a) Tamaño carta..... 0.012 cuotas

b)Tamaño oficio..... 0.017 cuotas

II. Copias a color por hoja:

a) Tamaño carta..... 0.024 cuotas

b) Tamaño oficio..... 0.034 cuotas

III. a VII.

En todos los casos, con excepción del Poder Judicial del Estado y de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos, y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57.-

I.-

a) Copias simples por hoja:

- | | |
|-----------------------|--------------|
| 1. Tamaño carta..... | 0.012 cuotas |
| 2. Tamaño oficio..... | 0.017 cuotas |

b) Copias a color por hoja:

- | | |
|-----------------------|--------------|
| 1. Tamaño carta..... | 0.024 cuotas |
| 2. Tamaño oficio..... | 0.034 cuotas |

c) a h)

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

.....
II.-

Artículo Cuarto.- Se adiciona un artículo 206 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 206 Bis.- Se equipara a la revelación de secretos y se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas, al servidor público o a cualquier persona, que intervenga en la obtención, registro, almacenamiento, administración o uso de información confidencial o reservada, o los que la posean por cualquier título y que revelen esa información, aun cuando haya finalizado su relación laboral o contractual.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ